

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegramas de hoy me dice lo que sigue:

«Recuerdo á V. S. el cumplimiento de la Real orden circular del 12 del corriente, inserta en la Gaceta del 14, encargándole muy especialmente á fin de evitar abusos que pudieran cometerse: cuide V. S. de que las precauciones contra los viajeros no se estienda á otra cosa que al reconocimiento facultativo del personal y á la desinfeccion de los equipajes, aislando y sometiendo únicamente á cuarentena los que resulten evidentes síntomas de la enfermedad que se combate. La desinfeccion en todo caso no se hará extensiva á los objetos que puedan deteriorarse. Acuse V. S. recibo de la presente circular y haga presente á los Alcaldes de esa provincia, que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á los que se extralimiten de las indicadas prevenciones.»

«Reitero á V. S. las disposiciones contenidas en Real orden de 12 del actual sobre medidas sanitarias; solamente dentro de las zonas invadidas podrán establecerse por disposicion del Gobernador de la provincia y autorizacion de este Ministerio, cordones y medidas sanitarias de aislamiento y lazaretos para sufrir cuarentenas las demás provincias cualquiera que sean las medidas de precaucion que se adopten previa tambien la autorizacion de este Ministerio; nunca tendrán por objeto impedir libre tránsito de todo viajero cuyo estado de salud sea satisfactoria, tan solo los que por

dictámen facultativo resulten invadidos del cólera serán conducidos á un lazareto colocado apropósito para su aislamiento y asistencia. Evite V. S. con el mayor rigor, que las autoridades locales tomen medidas cuarentenarias de ningun modo, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por usurpar atribuciones que segun la Ley solo competen al Gobierno.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, recomendando á los Señores Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones que se interesan por la Superioridad, y las que se citan en el Boletín oficial de 12 de Julio del año último.

Palencia 17 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo por desgracia un hecho cierto y oficial la aparicion del cólera morbo asiático en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia, y en la capital del Reino. aunque en ésta todavía, por fortuna, en proporciones que permiten abrigar la fundada esperanza de impedir su desarrollo, si el celo y las medidas higiénicas adoptadas por las Autoridades son vigorosamente secunda-

das por el vecindario; esa Direccion publicará desde el dia de mañana en la Gaceta los partes oficiales que reciba sobre la marcha de la epidemia en aquellos puntos ó en otros que puedan ser invadidos en lo sucesivo.

La publicidad de las alteraciones que sufra la salud pública, hecha con rigurosa exactitud, contribuirá á mantener la confianza de un lado y á hacer imposibles de otro falsos rumores que difundan injustificadas alarmas que pueden perturbar la con-

veniente serenidad de los ánimos y ocasionar alteraciones sensibles en los intereses que constituyen la vida y riqueza de la Nación.

Lo que con el anterior propósito comunico á V. I. de Real orden para que se sirva darle cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.º. El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º. Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º. Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo número primero que acompaña á esta Instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º. Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del Reglamento del Registro civil.

Art. 5.º. Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta Instrucción.

Art. 6.º. Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los fólíos de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el fólío en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º. A medida que lo permitan las circunstancias, se irán transcribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º. La transcripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez transcritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los fólíos que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º. Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus fólíos, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10. Solo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya transcrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11. Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la

sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12. Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13. El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietario y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en

concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14. En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15. Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del artículo 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.

MODELOS

Núm. 1.

ACTA DE INSCRIPCION

Núm. _____ *Inscripcion provisional de la defuncion de*

F. de T. y T. *de edad de* _____ *que falleció el día* _____ *de* _____ *de 18* _____ *á las* _____ *de la* _____ *en* _____ *Era natural de* _____ *vecino de* _____ *de* _____ *profesion* _____ *de estado* _____ *Enfermedad que ocasionó la muerte* _____ *¿Otorgó testamento?* _____ *Será sepultado en* _____

	NOMBRES	NATURALEZA	VECINDAD	PROFESION
Cónyuge del finado si este fuere casado ó viudo.....				
Padres del finado...				
Hijos del finado ...				
Declarante.....				
Testigos.....				
Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.....				

Fecha....

Sello del Juzgado. Testigo. Firma del Juez municipal. Testigo. Declarante. Testigo. Firma del Secretario.

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D..., Secretario del Juzgado municipal de..., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de..., en cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de... folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el día de hoy, extiendo la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal en... á...

Firma del Secretario.

V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la trascripción de las actas en los libros manuscritos.

D..., Secretario del Juzgado municipal del distrito de..., Certifico que al folio..., del cuaderno núm..., de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que á la letra dice así: (Después de trascrita se terminará de este modo): «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta trascripción.

Fecha.

V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas á los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales sólo se han utilizado (tantos), en los que aparecen extendidas (tantas) actas de defuncion.

Fecha y firmas del Secretario y sello del Juzgado.

(Gaceta del 15 de Junio de 1885.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion General de Contribuciones en comunicacion fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio sobre si deben cobrarse ó no los recibos complementarios de los del 4.º trimestre de 1875-76, por la parte admisible en valores del Empréstito de 175 millones de pesetas, que dejó de pagarse por los contribuyentes. Resultando que el art. 8.º de la Ley de 25 de Agosto de 1873

autorizó el reparto de los 175 millones entre los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion de sus cuotas no incluyendo á aquellos que pagasen menos de cincuenta pesetas, limitacion modificada despues por el Decreto de 5 de Diciembre de 1874, que dispuso fuese exigible el Empréstito á todos los contribuyentes de ambas contribuciones. Resultando, que el artículo 10 de la primera dispuso que el Gobierno entregara por las cantidades suscritas ó prorrateadas láminas de 20, 100, y 500 pesetas, divididas en décimos de 20 pesetas, y el art. 11 ordenó que estas láminas se admitieran en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo que anualmente tuvieran asignado dichos contribuyentes. Resultando, que el Real decreto de 12 de Junio de 1875, dispuso que se procediese inmediatamente á emitir los títulos representativos del Empréstito, ordenando su artículo. 3.º que el primer décimo fuese admitido como efectivo en pago de las contribuciones de 1875-76, y los siguientes en los años sucesivos. Resultando que el insuficiente período de tiempo de que disponía la Administracion para desenvolver en toda su extension y complicado mecanismo las operaciones de emision de los títulos, su canje á cada contribuyente por los resguardos provisionales que recibieron al pagar, la imprescindible comprobacion de los mismos resguardos, y otra multitud de dificultades, fueron todas causas que motivaron la imposibilidad de cumplir el compromiso contraido con dichos contribuyentes, porque, corriendo el tiempo y acercándose el cobro del último trimestre de 1875-76, carecían los mismos de los valores del Empréstito, por no haberse efectuado el canje de los resguardos provisionales. Resultando que este conjunto de dificultades dió motivo á la expedicion de la Real orden de 21 de Abril de 1876, que en definitiva tuvo el objeto de conciliar el cumplimiento de lo ofrecido, y dispuso, entre otras cosas que á los contribuyentes que careciesen de los títulos se les rebajase la parte proporcional al primer décimo del Empréstito. Considerando que siendo la rebaja que se hizo á los contribuyentes un verdadero reintegro del primer décimo de dicho Empréstito cualquiera que fuese la forma en que se llevó á efecto la operacion material del cobro de la parte líquida ingresada en la Recaudacion del Banco de España, es evidente que los interesados en ella quedaron y siguen siendo responsables de los valores representativos del referido Empréstito, que posteriormente á aquella debieron y pudieron obtener el canje de los resguardos provisionales pues de otra suerte, si por una parte se diera por consentida y firmo la rebaja en efectivo equivalente á la parte proporcional del referido Empréstito que se les hizo, y por otra se les eximiese tambien de entregar el título representativo del décimo correspondiente á la rebaja hecha, resultaría un doble pago con perjuicio de los intereses del Tesoro y manifiesta injusticia respecto de los demás contribuyentes del Empréstito y Considerando que, si bien por este conjunto de dificultades, la accion

de la Recaudacion de Contribuciones en la expedicion y cobranza de los llamados recibos complementarios de los del 4.º trimestre de 1875-76, hubo de tropezar desde un principio con entorpecimientos que crearon para la Administracion una situacion pasiva y de forzoso aplazamiento. hoy que debe darse por terminada la operacion del canje de los recibos del anticipo y en poder de los contribuyentes los documentos equivalentes al primer décimo, excluido, por la ley de presupuestos de 1876-77, de la conversion llevada á efecto con los nueve décimos restantes de los títulos del Empréstito, y que han desaparecido las circunstancias excepcionales y difíciles que han podido entorpecer la accion de la Administracion en este servicio, procede llevar á efecto el cobro de los recibos, con tanto más motivo cuanto porque tratándose de un Empréstito reintegrable, y siendo estos recibos destinados única y exclusivamente á representar la parte de contribucion que era admisible á los contribuyentes, no puede alcanzarse la prescripcion á que se refiere el artículo 13 de la Instruccion de procedimientos de 3 de Diciembre de 1869; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los contribuyentes que no utilizaron los beneficios que se les concedieron hagan efectivos los débitos que les resultan equivalentes al importe de los recibos complementarios de los del cuarto trimestre de 1875-76, bien en valores que le sean admisibles, si pueden proporcionárselos, ó bien en efectivo metálico; y mandar que esa Direccion general dicte las medidas oportunas para su cobro, en consonancia con las reglas que, por lo que respecta á la data interina del Banco de España y con relacion á los recibos complementarios, comprende la Real orden de 3 de Enero último. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Al trasladarla á V. I. para su más exacto cumplimiento, esta Direccion general ha acordado hacerle las prevenciones siguientes: 1.º Que se comuniquen la preinserta Real orden al representante de la Recaudacion general en esa provincia y tambien á los Ayuntamientos de los pueblos en que existen deudores por falta del pago de los recibos complementarios, equivalentes á la rebaja hecha en sus contribuciones del 4.º trimestre de 1875-76, por virtud de lo mandado en la disposicion 3.º de la Real orden de 21 de Abril de 1876. 2.º Que asimismo disponga V. S. se remitan sin dilacion á la oficina recaudadora con factura duplicada, los recibos de que se trata, si ya no estuviesen en su poder, para que los haga efectivos en los valores correspondientes del Empréstito de 175 millones ó en efectivo metálico. 3.º Que se dé de baja definitiva desde luego, si ya no se ha hecho, el importe de los mismos recibos que figure en data interina y se haga nuevo cargo á la recaudacion, como consecuencia de la entrega de dichos recibos y

de conformidad con lo que se preceptúa en la disposicion 13 del art. 2.º de la Real orden de 3 de Enero último. 4.º Que haga V. S. entender á la mencionada oficina recaudadora el deber en que se halla de dar por terminada la recaudacion de estos recibos y los procedimientos de apremio que se hagan necesarios en los plazos establecidos para la cobranza en la Instruccion y demás disposiciones vigentes, á contar desde la fecha en que, de acuerdo con V. S. se fije y comuniquen á los Ayuntamientos el día en que haya de darse principio á la cobranza. 5.º En los casos en que sea preciso emplear los procedimientos de apremio contra los deudores, se efectuarán con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884. Confia esta Direccion general que tanto por las dependencias del cargo de V. S. como por las de la Recaudacion, serán cumplidas con la mayor exactitud las disposiciones que preceden á fin de evitar las responsabilidades en que de otro modo pueden incurrir, y por consiguiente se limita á interesar de V. S. el aviso del recibo de la presente, así como el de la fecha en que se remitan los recibos á la oficina recaudadora y el de los días que se fijen para dar principio á la cobranza de los mencionados valores.»

La disposicion anterior se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que tenga exacto cumplimiento por la Recaudacion, los contribuyentes y los Ayuntamientos en cuyos distritos existan débitos de recibos complementarios; debiendo advertirse que la Sucursal del Banco anunciara con la brevedad posible, y previo acuerdo con esta Delegacion de Hacienda, la fecha en que ha de darse principio á la cobranza de que se trata.

Palencia 14 de Junio de 1885.—
Mariano Toledano.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones de agravio; al efecto se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Resoba 13 de Junio de 1885.—
El Alcalde, Francisco Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Barrio de San Pedro 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Santiago Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Arenillas de San Pelayo 12 de Junio de 1885.—El Alcalde, P. A. Norverto Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo año económico de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros con fincas en este distrito municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que en justicia crean asistirlas.

Bahillo 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Inocencio Arenillas.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros

puedan hacer sus reclamaciones de agravios; al efecto se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Baltanás 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leon Atienza.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten

Villamuera de la Cueva y Junio 13 de 1885.—El Alcalde, José Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Villaturde 11 de Junio de 1885 — El Alcalde, Felipe Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Becerril del Carpio 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Frutos Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villalcon.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1885

á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Villalcon 13 de Junio de 1885.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Castrillo de Villavega 13 de Junio de 1885.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67. PALENCIA.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA

El titulado de «Ramírez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 43

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salvó aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencantija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

MUEBLES
de madera
CURVADA
Y REJILLA

DE
THONET
FRÈRES
ÚNICOS
INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Oplacion (Ciorosis é Hidremia

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza. — Exito seguro y eficaz. — PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPOSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sebastiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 42

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuegra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitacion y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantio, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderales.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniere adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugaldé, ó en Santillana de Campos á D. Martin Delgado. 18

VENTA DE OVEJAS.

En Autilla del Pino se venden 130 ovejas de cria, sin esquilar, y de ellas 100 con leche. La venta se hace del total, por mitad, ó por cuartas partes. Para tratar, dirigirse á D. Angel Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.